

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver incidente de levantamiento de medida cautelar. Sírvasse proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 673  
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2021 00008 00**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-287412, elevada por el señor JOSE WILLIAM CANTOR RIVERA.

**II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Textualmente argumenta el mandatario judicial del solicitante en su calidad de tercero con interés en el levantamiento de la medida, que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 notificado por estado del día 13 del mismo mes, se admitió la presente demanda y se decretó como medida cautelar de su inscripción sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-287412.

Que, al momento del registro de la mencionada medida, ninguno de los demandados era titular del derecho real de dominio sobre dicho el inmueble.

Del incidente de levantamiento de la medida se corrió traslado a la parte demandante por medio de auto del 13 de diciembre de 2022, sin embargo, guardó silencio.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

**III. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral 1 literal b, que, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando

en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Con base en la norma citada, este despacho mediante auto del 10 de mayo del año 2021, además de admitir la demanda, decretó su inscripción sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-287412 denunciado en el libelo introductorio como de propiedad de la señora RICARDINA BENAVIDES PINO, lo cual fue verificado con el correspondiente certificado.

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria allegado por el señor JOSE WILLIAM CANTOR RIVERA, advierte el despacho que la demanda se inscribió el 10 de septiembre de 2021 según anotación No 15, pero antes, como consta en anotación No 13 del 18 de mayo de 2021, el inmueble había sido adquirido por la persona mencionada, además de ser afectado a vivienda familiar.

En resumen, la medida de inscripción de la demanda se inscribió en el folio de matrícula cuando el inmueble ya no pertenecía a la demanda, aunque cuando se admitió la demanda si lo fuera. En todo caso, vale señalar que le asiste razón al solicitante por cuanto la medida no debió ser inscrita pues el registrador debió abstenerse de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso, así:

**“Artículo 591. Inscripción de la demanda.** Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.**” (Resalto del despacho)

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,**

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula No. 370-287412, decretada mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante oficio No. 330 del 2 de agosto de 2021, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 12 JULIO 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
Secretaria